



ACUERDO: IEM-CG-62/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR LA C. PAOLA YARET CASTAÑEDA RINCÓN, EN CUANTO REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral. A través de Sesión Especial celebrada el 5 de septiembre de 2023, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral. Proceso en el cual se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.¹

¹ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



SEGUNDO. Aprobación y modificación del Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023 y a través de Sesión Ordinaria de 30 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral con el objeto de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía participante, a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

Dicho Calendario Electoral, a través de diversa determinación IEM-CG-72/2023 y mediante Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General de 10 de noviembre de la pasada anualidad, tuvo una serie de ajustes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente.

TERCERO. Aprobación de convocatorias. En Sesión Extraordinaria Urgente de 4 de enero de 2024² y a través de Acuerdo IEM-CG-03/2024, el Consejo General emitió las convocatorias para los cargos públicos a elegirse en el actual Proceso Electoral.

CUARTO. Consulta realizada. Mediante escrito presentado el 13 de febrero ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la C. Paola Yaret Castañeda Rincón, en cuanto regidora del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, con fundamento en los artículos 104 inciso e) de la Ley General, en correlación con lo dispuesto por el diverso 34, fracción XXXIII del Código Electoral planteó al Consejero Presidente de este Instituto las siguientes consultas:

***"PRIMERO.** Darme a conocer si es necesaria la separación de mi cargo como regidora en caso de participar en la contienda electoral por alguna diputación, ya sea federal, local, o por una presidencia municipal.*

***SEGUNDO.** Informarme si puedo mantener mi cargo en (sic) como regidora y simultáneamente ser candidata a alguna diputación (local o federal), o, en su caso ser candidata a la presidencia municipal.*

***TERCERO.** Informarme si es necesaria la expedición de un permiso especial para participar en el proceso electoral. En caso de ser requerido, especificar los detalles necesarios para presentarlo a la instancia a la que se dirige."*

² Salvo señalamiento expreso, en adelante todas las fechas corresponden a la anualidad 2024.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III y XXXIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, si bien la consulta materia del presente Acuerdo está dirigida al Consejero Presidente del Instituto, lo cierto es que, por la naturaleza de dicho planteamiento, se estima que esta debe ser abordada y atendida por las consejerías electorales actuando en colegiado; lo anterior, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo, de ahí la competencia señalada.

SEGUNDO. Estudio y determinación a las consultas. Precisado lo anterior y a fin de delimitar las consultas planteadas, su análisis se dividirá en cuatro puntos:³

- a. Determinar si es necesaria la separación del cargo de una regiduría para poder contender por una diputación federal.

³ Sin que con ello se irrogue perjuicio alguno a la solicitante, puesto que conforme a lo previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000, no es la forma como los planteamientos se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados, como en el presente se propone.



- b. Determinar si es necesaria la separación del cargo de una regiduría para poder contender por una diputación de carácter local.
- c. Determinar si es necesaria la separación del cargo de una regiduría para contender a la presidencia municipal.
- d. Indicar si es necesaria la expedición de un permiso especial para poder participar en la contienda electoral, requisitos e instancia ante la cual debe presentarse.

En tal sentido, por lo que se refiere al **apartado a.** referente a determinar si es necesario que la persona que ejerce funciones de regidora se separe del cargo a fin de poder contender para una **diputación federal**; tenemos que dicha regulación se encuentra prevista en el artículo 55 de la Constitución Federal, de lo cual se considera esta autoridad administrativa electoral local carece de competencia para pronunciarse al respecto, puesto que con independencia de que la consulta objeto de análisis se realiza a la luz de lo dispuesto en los artículos 104, inciso e) de la Ley General⁴, así como 34, fracción XXXIII del Código Electoral⁵, lo cierto es que en términos de la naturaleza y atribuciones de esta autoridad local, no se cuenta con facultades para pronunciarse sobre lo que es materia de análisis.

Lo anterior es así, ya que al respecto el artículo 98 de la Constitucional Local dispone que: ***“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán [...], en tanto que el Código Electoral, señala en su numeral 29 que: El Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado [...].***

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁶, establece en sus artículos 267, apartado 5, así como 273, apartado 2 y 282 y 284 que

⁴ **Artículo 104.**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: [...] e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; [...]”.

⁵ ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones: [...]

XXXIII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo; [...]”.

⁶ Disponible en el siguiente enlace electrónico: [file:///C:/Users/IEM/Downloads/INE-CCOE-001-2024 Proyecto DJ 662%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/IEM/Downloads/INE-CCOE-001-2024 Proyecto DJ 662%20(2).pdf)



para el registro de candidaturas será dicho órgano electoral nacional o los organismos públicos locales electorales quienes, desde el ámbito de sus competencias, revisen y validen la información de las candidaturas, siendo los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de candidaturas desde sus correspondientes competencias.

Asimismo, que en tratándose de elecciones federales, como lo es el caso de diputaciones federales, *la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a [...] y diputaciones federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional* se presentaran ante el Instituto Nacional Electoral; en tanto que, *el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.*

Así, con base en lo anterior, no se tenga facultades para emitir pronunciamiento respecto a la consulta señalada en el apartado que nos ocupa, puesto que, de ser el caso, el registro a una diputación federal no sería ante esta autoridad local, sino ante el Instituto Nacional Electoral, de lo cual se considere sea dicha instancia quien, en todo caso, cuenta con la facultad para atender la interrogante planteada en el presente apartado.

En tal sentido, y por lo que respecta al presente apartado, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana a fin de que realice las gestiones que considere necesarias ante la autoridad competente.

Ahora bien, en cuanto al **apartado b.** a fin de resolver si resulta necesario que la persona que ejerce funciones en una regiduría se separe del cargo a fin de poder contender para una **diputación de carácter local**; al respecto, tenemos que el artículo 24 de la Constitución Local, en lo que al tema interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 24.-

No podrán ser electos diputados:

...

*III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los **regidores**;*

...

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección. "



En tal sentido, los legisladores en ejercicio de la libertad configurativa de que gozan las legislaturas estatales a fin de establecer o imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, sí establecieron claramente que las personas que ostenten regidurías en algún ayuntamiento, no podrán ser electas para una diputación a nivel local, a menos que se separen del cargo noventa días antes de que se celebre la elección respectiva.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 14/2019, emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, cuyo contenido establece que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material; por tanto, de la normativa señalada se advierte de manera clara que los regidores o regidoras que pretendan contender por una diputación local en el Proceso Electoral Local necesariamente tendrán que separarse del cargo que ostentan con la anticipación debida, es decir, noventa días antes de que se celebre la elección. Por tanto, tomando en cuenta que la jornada electoral se llevará a cabo el 2 de junio del año en curso, la separación del cargo mencionado deberá realizarse a más tardar el próximo 4 de marzo a fin de que se cumpla cabalmente con los requisitos de elegibilidad requeridos para contender a una diputación local.

Ahora, por lo que ve al **apartado c.** a fin de determinar si es necesario que la persona que ejerce funciones en una regiduría se separe del cargo a fin de contender para la **presidencia municipal**; al respecto, el artículo 119 de la Constitución Local, en lo que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 119. Para ser electo **Presidente Municipal**, Síndico o Regidor se requiere:

...

IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

...

VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

...”

“Artículo 116. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones

⁷ Jurisprudencia 14/2019. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Rubro. **“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.”**



propias de esos cargos cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el periodo inmediato.” (Lo resaltado es propio)

...

De lo anterior se desprende que el legislador local, al relacionar los artículos transcritos, previó como requisito de elegibilidad que la persona que aspire a contender por la titularidad de alguna presidencia municipal, en lo que interesa, no debe tener la calidad de regidor o desempeñar las funciones propias del cargo.

Así pues, del escrito de consulta que nos ocupa, se desprende que la C. Paola Yaret Castañeda Rincón, se ostenta en cuanto regidora del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán; en tal sentido, a mayor abundamiento es e precisar lo que al respecto dispone el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, por cuanto ve a las regidurías, siendo las siguientes:

“Artículo 68. En su carácter de **representantes de la comunidad** en el Ayuntamiento, las Regidoras y los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberán presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio;
- III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;
- IV. Proponer la formulación, expedición, reforma, derogación y abrogación de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;
- VI. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
- VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento;
- VIII. Solicitar y recibir toda información sobre los asuntos que se tratarán en las sesiones, en un plazo mínimo de 24 horas; y,
- IX. Las demás que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.” (Lo resaltado es propio).

De tal manera que, de conformidad a lo señalado, dicha ciudadana al ostentar el cargo que refiere y, por tanto, desempeñar las funciones correspondientes a una regiduría, se



encuentra en la hipótesis normativa prevista en la Constitución Local que le impide contender para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

Ahora bien, aun cuando el derecho político-electoral de ser votado, es un derecho fundamental de rango constitucional, al igual que otros, no es un derecho absoluto o ilimitado, ya que puede ser objeto de ciertas restricciones, siempre y cuando se encuentren previstas en la legislación⁸, atendiendo a la libertad configurativa ya señalada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 14/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue ***que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material***, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental”. (Lo resaltado es propio).

En ese sentido, de conformidad a la Constitución Local, quienes se encuentren en este supuesto, no pueden contender por la Presidencia de ningún Municipio; sin embargo, esta autoridad electoral en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, se encuentra obligada a aplicar o interpretar la norma de la manera más favorable a la persona⁹, por tanto, dicha restricción no puede ser absoluta, ya que como se desprende del contenido de la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Local, la finalidad de tal requisito es garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas y,

⁸ Sirve de sustento, lo resuelto por la Sala Superior, al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REC-0161/2015 y SUP-REC-0220/2015.

⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.”**



dicha finalidad se satisface con la separación del cargo durante el tiempo que dure el proceso comicial.¹⁰

Por tanto, la finalidad del legislador local es que en el Proceso Electoral no participe persona alguna con mando de fuerza en el Municipio –a menos que se separe del cargo dentro del plazo establecido en la norma –como pudiera ser quien ostente el cargo de regidor o regidora municipal, por el grado de reconocimiento, determinante presencia en la vida y el ánimo de la comunidad que habitan¹¹, facultades de mando o proyección de la imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones y de la naturaleza propia del cargo, que en este caso, de conformidad al artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal es el de **representantes de la comunidad**.

De lo anterior, se puede colegir válidamente que dichos servidores públicos al fungir como representantes de la comunidad, pudieran generar inequidad en la contienda por tener la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos e influir en los ciudadanos de la comunidad, lo cual es precisamente lo que se busca salvaguardar con los supuestos constitucionales restrictivos, por lo que en atención al principio *pro persona* y de progresividad del derecho político a votar y ser votado, este Consejo General considera que aquellas personas que ostenten el cargo de regidor o regidora podrán participar en la contienda para la Presidencia Municipal, siempre y cuando se separen de su encargo a más tardar noventa días antes de la elección, es decir, el próximo cuatro de marzo, considerando que la jornada electoral se celebrará el dos de junio del año que transcurre.

Finalmente, por lo que respecta al **apartado d.** este Consejo General considera que respecto a la temporalidad de la separación del cargo, en los casos que se requiera, no debe ser forzosamente definitiva o implicar renuncia al cargo, es decir, la separación puede ser temporal, siendo válido, en tal sentido, solicitar licencia temporal sin goce de sueldo, la cual debe ser aprobada y autorizada por la autoridad competente, es decir, aprobada en sesión del cabildo respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y para el plazo señalado.

¹⁰ Sirve de apoyo la Tesis XXIII/2018 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SEPARACIÓN DEL CARGO, ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)**”

¹¹ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey dentro del Juicio de Inconformidad SM-JIN-2/2009, mismo que fue confirmado por la Sala Superior dentro del precedente identificado con la clave SUP-REC-47/2009



Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 14/2009, así como en las Tesis XXIII/2018 y XXIV/2004, de rubros y contenido:

“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.”.

“SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).-

La exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. **Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva.** Por tanto, es inconstitucional el artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que los integrantes de un ayuntamiento deben solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de que pretendan contender por un cargo de elección popular, porque afecta los derechos políticos de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Lo resaltado es propio).

“ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, **se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste**, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo. (Lo resaltado es propio).



ACUERDO: IEM-CG-62/2024

Con base en los razonamientos anteriormente expuestos, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR LA C. PAOLA YARET CASTAÑEDA RINCÓN, EN CUANTO REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN.

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando **PRIMERO**, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base a los razonamientos establecidos en el considerando **SEGUNDO** del presente Acuerdo, se da respuesta a la consulta planteada por la C. Paola Yaret Castañeda Rincón, en cuanto regidora del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

TERCERO. En término de lo previsto en el considerando **SEGUNDO** del presente Acuerdo, y por cuanto ve al **apartado a.** se dejan a salvo los derechos de la ciudadana consultante a fin de que realice las gestiones que considere necesarias ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada a la C. Paola Yaret Castañeda Rincón, en el domicilio señalado en su escrito de consulta.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene



ACUERDO: IEM-CG-62/2024

Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN